

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 38523

Ref. Expediente N° SD2025/0098129

*Por la cual se decide un recurso de apelación*

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 10173 de 16 de febrero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **DELVIENTO** (Mixta) solicitada por KAES S.A.S. para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

**35:** Gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de comercialización; servicios de comercialización de productos para terceros por medio de plataforma electrónica, comercio electrónico.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, KAES S.A.S., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

En principio es necesario mencionar que la respuesta al requerimiento realizado por la Entidad fue contestado en su totalidad el día 16 de enero del año 2026; sin embargo, vemos que al parecer por fallas de carácter humano respondió una de las abogadas de la firma a la cual no se le había otorgado poder.

Siendo así, solicitamos muy comedida y amablemente a la Entidad se sirvan aceptar la respuesta al requerimiento en este recurso de apelación.

**Respuesta a requerimiento:**

Anexamos a este escrito el poder correspondiente.

Muy respetuosamente solicitamos se modifique la Resolución No. 10173 del 16 DE FEBRERO DE 2026 y, en consecuencia, procedan a aceptar el documento y sus anexos en los términos exigidos.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

Ref. Expediente N° SD2025/0098129

## 1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

### 1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

*“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.*

*Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.*

*Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.*

### 1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

## 2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 20193 de 13 de noviembre de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

El poder aportado carece de la firma del poderdante.

Se pudo constatar que el poder presentado en el trámite de la solicitud no cuenta con la firma del poderdante, requisito esencial para su validez formal.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte nuevamente el poder debidamente conferido por el solicitante a un abogado inscrito en Colombia. Recuerde que el poder no requiere presentación personal, podrá otorgarse mediante documento privado y podrá referirse a una o más solicitudes identificadas en el texto, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que lo otorgue.

Ref. Expediente N° SD2025/0098129

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado deberá estar expresamente consignada en el poder, conforme a lo previsto en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 16 de enero de 2026; no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que en el presente trámite se requirió al solicitante para que allegara el poder correspondiente, toda vez que la actuación se presentó a través de apoderado sin que obrara en el expediente el documento que acreditara dicha calidad.

Dentro del término otorgado, fue aportado un poder; no obstante, la respuesta al requerimiento fue suscrita por **una persona distinta a aquella designada como apoderada en el referido documento, esto es, LINA MARCELA BLANCO CUERO**, sin que se acreditara su facultad para actuar en representación del solicitante.

En ese sentido, si bien se allegó el poder solicitado, la subsanación no puede considerarse válida, en la medida en que el escrito de respuesta no fue presentado por el titular del derecho ni por quien ostenta debidamente la representación, lo cual impide tener por atendido el requerimiento efectuado por esta Oficina.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó respuesta al requerimiento firmada por el apoderado designado, a la que se anexa el poder debidamente conferido por el solicitante a un abogado inscrito en Colombia.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

### 3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 10173 de 16 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 10173 de 16 de febrero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0098129

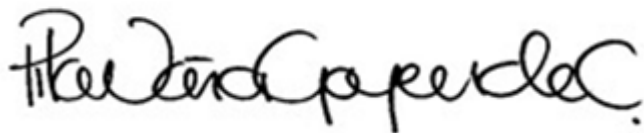
**ARTÍCULO 2:** Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

**ARTÍCULO 3:** Notificar a KAES S.A.S., parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de mayo de 2026

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,**



**PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL**